

**RECURSO JERARQUICO CONTRA REENCASILLAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.**

**El elemento primordial que en todos los casos se consideró fue precisamente “qué tareas concretas cumplían los agentes al momento de ser reencasillados”. (cfr. art. II del Dto. N° 993/91 y norma complementaria).**

BUENOS AIRES, 20 de marzo de 2013

SEÑOR SECRETARIO:

1. Reingresan estos obrados en los que oportunamente la agente de referencia dedujera sendos recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta N° 025 (fs. 8/12), del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia y la ex Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente de la Presidencia de la Nación, de fecha 22 de septiembre de 1993, que dispusiera su reencasillamiento en el Nivel “E” Grado “2” del SINAPA, sancionado por Decreto N° 993/91.

En esta oportunidad, se acompaña un anteproyecto de Decreto por el que se rechaza la pretensión jerárquica de la señora ..., con fundamento, básicamente, en la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitan admitir la pieza sub examine.

2. Ahora bien; la recurrente oportunamente se agravó, en sustancia, por considerar que su nueva ubicación en el precitado esquema escalafonario no se compadecía con las funciones que desempeñaba al tiempo de concretarse su reencasillamiento; y por tal razón, en la pieza recursiva obrante a fs. 1/2 (y 4) las describe y solicita se le otorgue el Nivel “D” de aquel Sistema.

3. En lo que respecta al fondo de la cuestión en debate, esta Oficina Nacional al tratar la reconsideración (fs. 15) concluyó que el grado de complejidad, responsabilidad y autonomía de las funciones acreditadas, se corresponden plenamente con el Nivel y Grado otorgados por el acto administrativo atacado, resultando así ajustado a derecho rechazar la pretensión de la recurrente, dictándose a consecuencia de ello la Resolución Conjunta N° 18 - 225, de fecha 26 de febrero de 2004, glosada a fs. 18/24.

Y posteriormente, a fs. 69, esta Asesoría se expidió en cuanto al remedio jerárquico, indicando que la jurisdicción de revista de la recurrente debía cumplimentar cabalmente el texto del artículo 14 del Decreto N° 769/94, en el que se señalan prístinamente las diligencias de orden procesal que deben agotarse a los efectos de estos actuados.

La interesada se notificó personalmente a fs. 24 vta., ampliando y/o mejorando (a su entender) los fundamentos de su recurso a tenor de la pieza que luce a fs. 1/2 del expediente agregado como fs. 70, manteniendo su inquietud de ser reencasillada en el Nivel D, aunque a juicio de esta Asesoría se trata de una mera afirmación de orden personal, ayuna de sustento tanto fáctico quanto jurídico.

Se gira entonces lo actuado al Servicio Jurídico Permanente del organismo de origen, dependencia en la que luego de analizar los hechos y antecedentes obrantes en autos, se dictamina que los agravios expresados por la recurrente carecen de entidad suficiente como para conmover los fundamentos del acto administrativo en crisis; y se concluye que debe mantenerse el criterio sustentado en el expediente y rechazarse el recurso jerárquico en cuestión (fs. 72 y vta. y 74).

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen se expide a fs. 76/77, entendiendo que debe hacerse lugar al recurso jerárquico traído a estudio, habida cuenta la interpretación que efectúa de la normativa de aplicación en la especie, extremo con el que esta Oficina Nacional no coincide.

A todo evento, resulta menester señalar que el reencasillamiento en el SINAPA, esto es, el traspaso del anterior escalafón N° 1428/73 al nuevo Sistema, no se llevó a cabo realizando una

equivalencia horizontal entre el código de función que poseyera el agente (en el caso 029, ver formulario de fs. 7) y la letra/nivel que con esa horizontalidad se le otorgase en el nuevo sistema.

Contrariamente a ello, el elemento primordial que en todos los casos se consideró —independientemente de cualquier otra circunstancia— fue precisamente **“qué tareas concretas cumplían los agentes al momento de ser reencasillados”**. (cfr. art. II del Dto. N° 993/91 y norma complementaria).

Se advierte así que la Circular N° 6/93 (fs. 2/3) del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia, que ciertamente efectúa una equiparación horizontal entre aquellos dos escalafones señalados supra, carece de efectos legales, no sólo porque se trata de documentación interna del área de revista de la recurrente incompetente para legislar sobre el particular, sino porque, principalmente, es contrario al cuerpo normativo creado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Así entonces, las tareas volcadas por la quejosa en la pieza recursiva de fs. 1, a mano alzada, no corresponden al Nivel D pretendido, sino al efectivamente otorgado ab initio, toda vez que tampoco se han glosado en el remedio jerárquico probanzas suficientes que sustenten la pretensión deducida en autos.

4. En tal inteligencia, analizado nuevamente el formulario de reencasillamiento de la recurrente (fs. 7), se observa que la denominación del puesto es “Encargada de Área Patrimonio y Economato” y al describirse allí las tareas/funciones concretamente desarrolladas, se dice que:

“Realiza tareas de cierta diversidad que requieren aplicar conocimientos y pericia en técnicas administrativas. Ejerce responsabilidad por la realización de tareas administrativas basadas en la aplicación de técnicas específicas y por la organización de las mismas. Actúa sujeto a instrucciones.

Ocasionalmente resuelve situaciones imprevistas.”.

Se advierte así una vez más —desde el punto de vista eminentemente técnico— que las tareas efectivamente desarrolladas al tiempo de llevarse a cabo el reencasillamiento no han sido concretamente descriptas, efectuándose allí una mención de orden genérico que no responde a las pautas taxativamente insertas en el escalafón SINAPA.

Así las cosas, las funciones realizadas como Encargada de Área Patrimonio y Economato del Instituto Mercedes Lasala y Riglos (v. fs. 7) y que se enuncian a fs. 1, la responsabilidad evaluada y el grado de autonomía ponderado es el pertinente para el nivel “E”, conforme la escala prevista en la Resolución N° 112/91 de la ex Secretaría de la Función Pública, sin que se hayan aportado en autos elementos de juicio que permitan modificar el criterio original, esto es, el rechazo de la pretensión.

A mayor abundamiento, en el formulario de fs. 7 se concede el Nivel E (ver recuadro al pie de esa foja), coincidiendo con lo expuesto por la Delegación Jurisdiccional de la Comisión permanente de Carrera a fs. 5.

5. Por consiguiente cabe concluir que a la luz de las funciones que efectivamente realizaba la agente al ser reencasillada, el nivel que le fuera entonces otorgado se ajusta al grado de complejidad, responsabilidad y autonomía de las tareas efectivamente acreditadas, por lo que se ratifican en todas sus partes nuestros anteriores asesoramientos de fs. 15 y 69, debiendo rechazarse el recurso jerárquico en trámite.

#### **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.**

**EXP JGM N° 24350/11 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 554/13**